



EXP. N.º 03874-2021-PA/TC
LIMA
ISABEL CARLOTA BRUN
MEYER

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de diciembre de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Isabel Carlota Brun Meyer contra la resolución de foja 158, de fecha 12 de agosto de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito presentado el 5 de octubre de 2020 (f. 80), doña Isabel Carlota Brun Meyer promovió el presente amparo contra los jueces de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 10, de fecha 16 de marzo de 2018 (f. 45), que, confirmando la sentencia de primera instancia, declaró fundada la demanda sobre mejor derecho de posesión interpuesta en su contra por doña Marina del Pilar Rincón La Torre (Expediente 07302-2013-0-1801-JR-CI-14).
2. Señala que los jueces emplazados emitieron la cuestionada resolución sin tener en cuenta el sustento de su demanda ni los diversos medios probatorios adjuntados, por lo que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la prueba.
3. Mediante Resolución 1, de fecha 23 de noviembre de 2020 (f. 129), el Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la improcedencia *in limine* de la demanda.
4. A su turno, la Segunda Sala Constitucional del mismo distrito judicial, mediante Resolución 5, de fecha 12 de agosto de 2021 (f. 158), confirmó la apelada.
5. Ahora bien, como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 31/01/2024 17:52:35-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/12/2023 15:41:56-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 31/01/2024 11:40:13-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03874-2021-PA/TC
LIMA
ISABEL CARLOTA BRUN
MEYER

mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, con la entrada en vigor del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), en su artículo 6 establece que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

6. Asimismo, cabe señalar que, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional, las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el caso de autos, se advierte que el amparo fue promovido el 5 de octubre de 2020 y fue rechazado liminarmente el 23 de noviembre de 2020, por el Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con fecha 12 de agosto de 2021, la Segunda Sala Constitucional del mismo distrito judicial confirmó la apelada.
8. En tal sentido, cabe señalar que, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no estaba vigente cuando el Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Segunda Sala Constitucional del mismo distrito judicial absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03874-2021-PA/TC
LIMA
ISABEL CARLOTA BRUN
MEYER

participación del magistrado Morales Saravia convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular de la magistrada Pacheco Zerga no resuelta por el magistrado Domínguez Haro, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 23 de noviembre de 2020 (f. 129) expedida por el Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 12 de agosto de 2021 (f. 158), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03874-2021-PA/TC
LIMA
ISABEL CARLOTA BRUN
MEYER

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 07/02/2023 14:23:06-0500

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones.

1. La demandante solicita¹ que se declare nula la Resolución 10, de 16 de marzo de 2018² que, confirmando la apelada, declaró fundada la demanda sobre mejor derecho de posesión interpuesta en su contra por doña Marina del Pilar Rincón La Torre (expediente 7302-2013).
2. La demanda fue rechazada liminarmente por el juez de primera instancia o grado. Cuando esta decisión se adoptó, el 23 de noviembre de 2020³; estaba vigente el anterior Código Procesal Constitucional, en cuyo artículo 47 se habilita la opción de la improcedencia liminar. Siendo así, tal decisión tenía un sustento legal, por lo que no contiene un vicio que acarree su nulidad.

Si bien es cierto el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional prohíbe el rechazo liminar en los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; y la Primera Disposición Complementaria Final del mismo código señala que su aplicación es inmediata, incluso a los procesos en trámite; este cuerpo normativo tiene rango legal y, como tal, debe ser interpretado conforme a la Constitución, que, en su artículo 103, consagra el principio de irretroactividad de las normas (salvo en materia penal, cuando favorece al reo). Aplicando este principio al presente caso, corresponde señalar que, si cuando al momento en que se rechazó liminarmente la demanda, había una norma (el código anterior) que lo permitía, no puede aseverarse que aquel acto procesal, que nació sin vicio de origen, se convierta, a la fecha, y por aplicación del nuevo código, en un acto viciado, pues ello conllevaría implícita una aplicación retroactiva de la norma, vedada por la Carta Magna.

4. Además, se debe recordar que, en constante jurisprudencia, este Tribunal ha dejado claramente establecido que el rechazo liminar de la demanda de amparo es una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista margen de duda respecto de su improcedencia, es decir, cuando de una

¹ Folio 80

² Folio 45

³ Folio 129

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 15/02/2023 12:42:08-0900



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03874-2021-PA/TC

LIMA

ISABEL CARLOTA BRUN
MEYER

manera manifiesta se configure una causal de improcedencia específicamente prevista en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional, hoy artículo 7 del nuevo Código Procesal Constitucional, que haga viable el rechazo de una demanda que se encuentra condenada al fracaso, y que a su vez restringe la atención oportuna de otras demandas constitucionales que merecen un pronunciamiento urgente sobre el fondo. De este modo, si existen elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación de la figura del rechazo liminar resultará impertinente

5. Respecto a la pretensión del demandante, se observa de autos que la demandante cumplió con impugnar la cuestionada Resolución 10. Así, se advierte que, mediante el auto de calificación, de 10 de diciembre de 2018⁴, se declaró improcedente su recurso de casación (Casación 4397-2018 Lima).
6. Si bien es cierto dicha resolución suprema era firme desde su expedición –pues contra esta no procede ningún otro recurso–, la sentencia subyacente fue estimatoria y contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento debían ser dispuestos a través de actos procesales subsiguientes. Siendo así, en el presente caso corresponde computar el plazo hábil para la interposición del amparo desde el día siguiente a la notificación de la resolución que ordena “cúmplase lo ejecutoriado”.
7. No obstante, de la revisión de autos se tiene que la recurrente no adjuntó ni dicha resolución ni su respectiva constancia de notificación, lo cual impide la verificación del plazo antedicho, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo. Por lo demás, cabe recordar que en el fundamento 9 del auto emitido en el expediente 5590-2015-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar y, de ser el caso, de aquella otra resolución con la cual se habilita el cómputo del plazo; caso contrario, se inferirá que la demanda constitucional ha sido promovida fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece tratándose del amparo contra resoluciones judiciales.

⁴ Folio 58



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03874-2021-PA/TC

LIMA

ISABEL CARLOTA BRUN

MEYER

8. En consecuencia, resulta de aplicación lo contemplado en el artículo 7, inciso 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional (artículo 5, inciso 10 del anterior código).

Por consiguiente, considero que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

S.

PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03874-2021-PA/TC
LIMA
ISABEL CARLOTA BRUN
MEYER

VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, me adhiero al voto de mi colega Pacheco Zerga, al coincidir con su fundamentación y fallo propuestos.

S.

DOMÍNGUEZ HARO

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 27/07/2023 17:29:54-0500

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 21/07/2023 08:16:27-0500